República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2020-75742290-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Noviembre de 2020

Referencia: SENTENCIA BLSG - EX-2019-76642461- APN-SGASAD#TFN - SILA ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Año del Sexagésimo Aniversario del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia Beatriz Sarquis, a fin de resolver en el **EX-2019-76642461- APN-SGASAD#TFN caratulado: "SILA ARGENTINA S.A. c/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS"**,

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que con fecha 26 de agosto de 2019 se forma el incidente de la especie, según lo ordenado en el expediente principal, como consecuencia del beneficio de litigar sin gastos solicitado por la firma peticionaria en el punto 4 de la presentación de fecha 16 de julio de 2019 (IF-2019-64165861-APN-SGASAD#TFN). La actora manifiesta que se encuentra actualmente imposibilitada de hacer frente a los gastos del proceso.

Que con fecha 16 de abril de 2020, la representación fiscal contesta la solicitud del beneficio de litigar sin gastos planteado por la recurrente y luego de citar jurisprudencia que haría a su derecho, solicita que no se haga lugar al beneficio de litigar sin gastos.

II.- Que en fecha 2/11/2020 mediante PV-2020-74588713-APN-VOCXXI#TFN se elevan los autos a la Sala "G".

III.- Que de la compulsa del presente surge que el beneficio peticionado está encaminado a evitar el pago inicial de la tasa de actuación ante este Tribunal establecido en el artículo 2° de la ley 25.964.

Cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos se encuentra reglado en los artículos 78 y sigs. del C.P.C.C.N. El artículo citado dispone que: "Los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos...".

Que el referido beneficio es una institución que tiende a proteger a quienes por insuficiencia de medios

económicos no se encuentran en condiciones de asumir su defensa en el proceso. Su fundamento estriba en el principio de igualdad de las partes y su presupuesto de hecho es la situación de pobreza del peticionario, para lo cual no resulta necesario que dicha situación llegue a la indigencia, la que obviamente también queda incluida, en tanto el mencionado instituto no se basa en el asistencialismo sino en la igualdad de las partes frente al proceso.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal ha dicho que *"la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas"* no siendo exigible para su concesión *"acreditar un estado de indigencia, sino demostrar que el peticionante no se encuentra en condiciones de hacer frente a los gastos causídicos"* (CSJN, 27/9/94, LL-1995-A-158).

Es dable destacar que el objeto probatorio de autos consiste en justificar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, o la desproporción de los gastos a afrontar en relación con su patrimonio, carga probatoria que recae sobre quien pretende demostrar su estado de pobreza, quedando la valoración de las mismas a la prudente apreciación del Tribunal, que le permita controlar razonablemente si la situación planteada es digna de la tutela del instituto en cuestión.

IV.- Sentado lo que antecede, corresponde analizar las pruebas arrimadas por el incidentista.

Que con fecha 25 de septiembre de 2019 (PV-2019-87168907-APN-VOCXXI#TFN) se dispuso hacer lugar a la prueba documental e informativa ofrecida por la actora, quedando a su cargo el diligenciamiento y acreditación de los oficios solicitados.

Que mediante IF-2019-110349547-APN-SGASAD#TFN, de fecha 13 de diciembre de 2019, el Banco Central de la República Argentina contesta el oficio informando que no existen deudas registradas para el número de CUIT solicitado. Asimismo, indica que de las planillas adjuntas surgen cheques rechazados imputados a SILA ARGENTINA S.A. que se difunden al 03/10/19 en la Central de cheques rechazados.

Asimismo, con fecha 5 de febrero de 2020, la DGA de Córdoba informa que se verificaron operaciones de importación y exportación, registradas a nombre de Sila Argentina S.A., a partir del mes de julio de 2019 hasta el 11 de noviembre de 2019.

V.- Que según resulta de la presentación de fecha 16 de julio de 2019, la actora manifiesta que se encuentra actualmente atravesando una delicada situación económico-financiero existiendo desde hace al menos tres años riesgo concreto de disolución. Asimismo, agrega que no cuenta con recursos suficientes para hacer frente al pago de los gastos causídicos ante este Tribunal. Que de los elementos aportados en el presente incidente y por la prueba que ofrece, resulta totalmente insuficiente para los fines que pretende la actora y la demostración de los extremos manifestados.

Que debe tenerse presente que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza que exige la norma legal para que el beneficio sea otorgado, pues es indispensable una actividad procesal, realizada con los medios establecidos en la ley ritual, tendiente a crear aquella convicción en el juzgador en relación a los hechos afirmados al iniciarse el beneficio (conf. "Zanello, Ronald Miguel" CNACAF, Sala I, 29/8/00). Ello es así, porque resulta necesario acreditar la insuficiencia patrimonial, presupuesto necesario para la procedencia de la exención que se pretende (conf. art. 80 del CPCCN).

Que al respecto cabe tener en consideración que la valoración de la prueba y la concesión del beneficio quedan libradas a la prudente apreciación judicial de los hechos. Ello así, la supuesta carencia de recursos no es suficiente

para eximirse de las obligaciones que se derivan de la iniciación y culminación de un proceso, en tanto tal dificultad constituye una característica propia del riesgo comercial que deben asumir quienes son empresarios o comerciantes.

Que, a mayor abundamiento, cabe recordar que la Sala “B” de este Tribunal Fiscal en la causa “Marcos Kleiman” sent. del 5-12-1988, similar a la presente, al referirse a la situación de pobreza por la mera existencia de problemas financieros, señaló que no corresponde adoptar un criterio amplio en razón de que las exenciones en materia tributaria deben ser interpretadas restrictivamente; la falta de pago de la tasa de actuación no conculca el derecho de defensa de la parte, atento que la indicada situación no suspende el trámite del procedimiento, sin perjuicio de que se inicie la ejecución por la tasa impaga. Asimismo la Sala I de la CNACAF, en la causa “Guilford Argentina SA” sent. del 24-10-04, sostuvo que dicho instituto está previsto para aquellas personas que carezcan de recursos o de la posibilidad de obtenerlos pero no para una empresa, que como en el caso, pese a las dificultades financieras, ha continuado con la actividad comercial productiva que le ha permitido no caer en estado de iliquidez.

Que por lo expuesto, considero que resultan insuficientes las medidas probatorias acompañadas por la recurrente. Por ende, no se encuentra probado que la actora carezca de medios económicos o bien posea un patrimonio exiguo a fin de acreditar el estado de pobreza o la situación económica conducente al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. Por todo ello, no corresponde hacer lugar al beneficio solicitado, sin costas.

Que, por ello, **VOTO POR**:

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de pesos dos mil veinticinco con 66/100 ($ 2.025,66) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda. Sin costas.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en la presente causa y, en consecuencia, intimar a la firma recurrente a ingresar la suma de pesos dos mil veinticinco con 66/100 ($ 2.025,66) en concepto de tasa de actuación, bajo apercibimiento de librar certificado de deuda. Sin costas.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.11.05 11:05:39 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.11.05 14:04:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.11.05 19:23:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.11.05 19:23:26 -03:00